

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Administracion.

QUINTAS.

Real orden.

Se pide un estado del número de los mozos sorteados en cada uno de los ayuntamientos de esta provincia, correspondientes al alistamiento del año próximo pasado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Administracion.—Quintas.—Circular núm. 26.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que con la mayor urgencia proceda V. S. á la formacion de un estado arreglado en un todo al modelo adjunto, en el que aparezca el número de mozos sorteados en cada uno de los pueblos de esa provincia, correspondientes al alistamiento del año de 1850, y clasificados de la manera que indica el modelo, y de los que por omision ú

otras causas no hayan sido incluidos en el sorteo; debiendo remitirlo á este Ministerio tan luego como se halle concluido. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

Lo traslado á los Alcaldes de esta provincia para que tan pronto como reciban este Boletin hagan que los respectivos Secretarios de Ayuntamiento formen sin demora el estado que se pide con arreglo al modelo adjunto y con presencia y entera sujecion á lo que arrojen los alistamientos del año 1850. Este documento es de suma importancia y por lo mismo debe redactarse con la mayor exactitud y elevarse á este Gobierno de provincia acompañado del oportuno oficio dentro del término de seis dias á contar desde el en que se reciba la presente orden. Segovia 15 de Febrero de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.—Por mandado de S. S., Juan Lopez Bustamante, Secretario.

Modelo que se cita en la precedente circular.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Ayuntamiento de N.

1850.

Estrado del número de mozos que han sido sorteados en este Ayuntamiento para el reemplazo de 1850, con expresión de los que por omisión, u otras causas, no fueron incluidos en el alistamiento de dicho año.

NUMERO de mozos de 18 años.	NUMERO de mozos de 19 años.	NUMERO de mozos de 20 años.	NUMERO de mozos de 21 años.	NUMERO de mozos de 22 años.	NUMERO de mozos de 23 años.	NUMERO de mozos de 24 años.	NUMERO DE MOZOS OMITIDOS						TOTAL.				
							de 18.	de 19.	de 20.	de 21.	de 22.	de 23.		de 24.			



Fecha y firma del Alcalde.

La Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda me dice con fecha de ayer lo siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro público lo que sigue. = La Reina se ha servido espedir el Real decreto siguiente. = Atendiendo á las recomendables circunstancias que concurren en D. Antonio Perez Herrasti, fiscal de la junta directiva de la deuda del Estado, vengo en nombrarle Director general de lo contencioso de Hacienda pública. Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1851. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo. = De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. = De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines. = Y yo lo hago á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, advirtiéndole que en el dia de hoy he tomado posesion del cargo con que S. M. se ha dignado honrarme.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las corporaciones, dependencias y particulares á quienes interesa. Segovia 14 de Febrero de 1851. = El Gobernador, Eugenio Reguera.

Por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública se me comunica en 7 del actual lo que sigue:

«Por Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado tuvo á bien S. M. mandar que el tratado elemental de teneduría de libros, compuesto por D. Felipe Salvador y Aznar, sirva de testo en los exámenes á que estan sujetos ó que en adelante se sujete á los empleados de Hacienda en materia de cuenta y razon por el sistema de partida doble; y que se recomiende su adquisicion á los mismos. = En su consecuencia y obedeciendo esta Direccion general por su parte la referida Real disposicion, la trasmite á V. S. para que se sirva recomendar la adquisicion del referido tratado á todos los empleados sujetos á presentar cuentas en esta Direccion general mediante á que puede servirles de utilidad para llevar las cuentas en los libros de sus respectivas oficinas, bajo las reglas establecidas.»

Y á fin de que la disposicion de que se trata tenga la debida publicidad á los efectos á que se dirige se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Segovia 11 de Febrero de 1851. = Eugenio Reguera.

Circular núm. 24.

Recomienda á los Alcaldes, Ayuntamientos y demas dependencias de este Gobierno, el auxilio y cooperacion necesarias para llevar á cabo las misiones dispuestas por el Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, se ha servido dirijirme una comunicacion participándome haber dispuesto que D. Francisco Lopez, párroco de Valseca, con D. Ambrosio Sanz, exclaustro de la orden de San Francisco; D. Celedonio de Frutos con D. Lucas Jimeno; y D. Gerónimo Escudela con D. Francisco Tiburcio Arribas tambien exclaustro de dicha orden; se ocupen en santas mi-

siones en los pueblos de esta provincia. = Al hacerlo yo notorio á todos los Alcaldes de la misma por medio de este periódico oficial, cúmpleme recomendarles, igualmente que á las corporaciones y empleados dependientes de este Gobierno de provincia tan loable pensamiento y el santo fin á que va encaminado, para que poniéndose de acuerdo con los párrocos, ecónomos y tenientes de sus respectivas jurisdicciones inviten á sus convecinos á que auxilién á los misioneros con lo que permitan y hasta donde alcancen sus facultades. Tambien me prometo de la rectitud y sentimientos religiosos de dichos funcionarios cuyo principio es la base mas sólida de la sociedad, que cuidarán de velar por el orden y tranquilidad tanto en el templo como fuera de él, suspendiendo todas las diversiones públicas durante los dias que en cada pueblo se realicen las enunciadas misiones. Segovia 15 de Febrero de 1851. = Eugenio Reguera.

Direccion de Administracion general.

Competencias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6053, del dia 8 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta: que á consecuencia de una avenida del rio Llobregat, á fines de Julio último, quedó destruida la presa que encaminaba las aguas del mismo á dar movimiento á las fábricas de D. Juan Mas y compañía, y Serra Claret y Casas y compañía en el término de Sallent; y como de esta destruccion hubiese resultado quedar separado el extremo de dicha presa de la orilla del manso Illa Subirana, y haber abierto en ella las aguas un nuevo álveo, el propietario de dicho manso D. Francisco Riera acudió al referido juzgado con dos interdictos, uno de amparo para que esta formacion de nuevo álveo, no le produjese perturbacion alguna en la posesion, y otro de denuncia de nueva obra contra los dueños de la fábrica que habian dispuesto la reconstruccion de la presa: que estos comparecieron ante el mismo Juez manifestando y justificando sumariamente que, no solo el apoyo de la presa en terreno de su propiedad, sino el tránsito por la misma, arrastre de maderas y demas servidumbres propias de aquella construccion habian sido consentidos y autorizados por Riera; y como el Juez declarase en vista de esto que émbargo por él proveido y levantado despues en virtud de fianza, debia entenderse sin perjuicio de los derechos justificados por los demandados, el recurrente produjo nueva instancia para que se pusiese en claro si entre estos derechos se entendia comprendido el de apoyar la presa en el punto que acomodase á los dueños de la fábrica, puesto que se disponian á hacerla asi llevándola mas arriba de su situacion anterior: que á tiempo que estos demandados acababan de exponer que dicha variacion de apoyo estaba en su derecho, y era efecto de la necesidad por el trastorno que la avenida habia ocasionado en el punto primitivo, el Gobernador de la provincia, á quien el Juez

habia participado el suceso (como tambien al Capitan general) porque el embargo de la obra habia producido la despedida de quinientos ó mas operarios de la fábrica, reclamó el conocimiento del asunto; mas el Juez creyó que no debia acceder al requerimiento porque se trataba de derechos reales entre particulares, y resultó esta competencia;

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces ó márgenes y primera distribucion de sus aguas:

Considerando, 1.º Que indudablemente se trata en este caso de una obra hecha, y que se ha de reparar en el cauce y márgenes de un rio, y que no puede menos de afectar el curso y demas usos de sus aguas; y siendo estos asuntos de las atribuciones de la Administracion, cuando pasen á ser contenciosos en virtud del artículo y párrafo de la ley citada, no pueden menos de corresponder á la misma en el estado anterior de gubernativos:

2.º Que es insuficiente la razon alegada por el Juez de que solo se trata de derechos reales entre particulares, pues ademas de que el conocimiento que la administracion toma de tales negocios es para proteger y asegurar los derechos é intereses públicos en el curso y uso de las aguas públicas, estos derechos é intereses pueden exigir modificaciones tales en la presa en cuestion que excusen la controversia pendiente; y de todos modos el fallo del Juez vendria á determinar cómo habia de construirse la presa en disputa por lo que respecta á la margen de la pertenencia de Riera, cosa que á todas luces está fuera de las atribuciones de la autoridad judicial:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Fermin Arteta.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin de esta provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Segovia 13 de Febrero de 1851.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid núm. 6052 se halla el inserto siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Excmo. Sr.: Publicados por Real orden de 20 de Setiembre del año último los programas para las asignaturas de segunda enseñanza que han de observarse en todos los Institutos, Seminarios y Colegios del reino, ha llegado el caso de llevar á debido efecto el Real decreto de 11 de Agosto de 1849, dirigido á promover, por medio de un concurso, la formacion de libros de texto para uniformar aquella enseñanza en los mencionados establecimientos. A este fin, y con el de evitar todo género de dudas á los que gusten optar á los premios que en el Real decreto citado se

ofrecen, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª El concurso se limitará á los libros de texto correspondientes á las asignaturas comprendidas en los cinco años de la segunda enseñanza elemental con sujecion al programa de las mismas, publicado por el Gobierno.

2.ª Las obras que se presenten habrán de ser originales, quedando absolutamente excluidas del concurso las traducciones.

3.ª Para la adjudicacion de premios, en el caso de presentarse obras dignas de obtenerlos, los tribunales que al efecto se nombren darán la preferencia á aquellas que ademas de su mérito intrínseco, reúnan la circunstancia de estar escritas en buen estilo y lenguaje.

4.ª El tiempo que habrán de servir de texto las obras premiadas será el de seis años para las elementales de matemáticas, fisica, química é historia natural; y el de cinco para las de latinidad, retórica y poética, lógica, religion y moral é historia y geografía.

5.ª Las obras que hubieren de entrar en concurso deberán hallarse en poder de la Direccion general de Instruccion pública el dia 31 de Mayo de 1852. Pasado este término, ninguna obra será admitida, sea cual fuere la causa que hubiere motivado su retraso.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1851.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 13 de Febrero de 1851.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Cayetano García del Pozo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellanía fundada en la villa de Aillon, por Doña Maria del Castillo, vacante por muerte del presbítero D. Antonio Agustin Gomez, Cura que fué de nuestra Señora del Ribero en S. Esteban de Gormaz, y cuyos bienes en que consiste la espresada capellanía se reclama por el promotor fiscal de este juzgado sean adjudicados al Estado como mostrencos, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, se presenten en este juzgado y escribanía del que refrenda, por sí, ó por medio del procurador con poder bastante y con los documentos que justifiquen su filiacion y entronque con la fundadora, pues si así lo hicieren serán oidos, y de lo contrario pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á 25 de Enero de 1851.—Cayetano García del Pozo.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia puedan con mas prontitud remitir el estado que se les reclama en la orden del Sr. Gobernador, inserta en el número de este dia, se han impreso aparte y se venden en la imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42.